



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**Asunto:** Se remite Decreto N° 10-LXVI expedido por este Congreso.  
Pachuca de Soto, Hgo., a 07 de noviembre de 2024  
**Oficio No. CELSH/LXVI/SD – 039/2024.**

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

Estimado Diputado:

Enviado un cordial saludo y remitir a usted el **Decreto N° 10-LXVI: Por el que se reforman y adicionan los artículos 4º; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género,** expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



**DECRETO NÚM. 10 – LXVI**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4º; 21; 41; 73; 116; 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**



## ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2024, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Cámara de Senadores la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4° párrafo primero; 21, párrafo noveno; artículo 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 123, Apartados A, fracción VII y B, fracción V y se adiciona un último párrafo al artículo 4° y un segundo párrafo de la fracción IX del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género."

2. Con fecha 22 de octubre de 2024, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos del Senado discutieron y aprobaron por mayoría de votos el dictamen relativo al Proyecto de Decreto referido; sometiéndose por tanto a la consideración del Pleno de dicha Soberanía.

3. En la Sesión Ordinaria de fecha 24 de octubre del año en curso, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad de votos el dictamen de la Minuta Federal en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género; por lo que la propuesta normativa se turnó a la Cámara de Diputados para su análisis, discusión y resolución.

4. El 04 de noviembre de 2024, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobaron por unanimidad de votos



el dictamen federal materia de estudio; ordenándose por tanto someterlo a consideración de la Asamblea de dicho Poder Legislativo.

5. En la Sesión Ordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados, celebrada el 05 de noviembre de este año, se aprobó por unanimidad de votos el dictamen constitucional señalado, por lo que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Minuta con Proyecto de Decreto fue enviada a las legislaturas de las entidades federativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

6. El mismo 05 de noviembre del presente, el Congreso de nuestro Estado recibió el Oficio No. D.G.P.L.66-II-5-078, signado por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, mediante el cual se remitió a este Poder Legislativo una copia del expediente que contiene el "Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género"; para los efectos del artículo 135 Constitucional.

En esta misma fecha el expediente fue turnado a la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** La Minuta Federal que se analiza tiene como origen la iniciativa promovida por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que la confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la **exposición de motivos** de dicha propuesta figuran los siguientes argumentos:

“El derecho y principio a la igualdad y no discriminación está previsto en diversos instrumentos nacionales e internacionales, este ha evolucionado para adaptarse a las realidades que viven las personas, grupos, pueblos y comunidades.

En ese sentido, el concepto moderno de igualdad se integra por las siguientes tres dimensiones:

1) Formal o ante la Ley. - El cual se relaciona con la no discriminación, que conlleva que no haya tratos diferenciados basados en criterios prohibidos de discriminación o categorías sospechosas que tengan como objeto o resultado limitar, restringir o anular los derechos humanos de las personas;

2) Material o sustantiva. - Cuyos alcances van más allá de la igualdad formal, toda vez que buscan que se remuevan los obstáculos de índole social, económica, política, cultural u otros que les impiden a las personas que pertenecen a grupos sociales históricamente desaventajados que accedan de forma real y efectiva a sus derechos; y



3) Estructural. - La cual aborda el sometimiento o subordinación de algún segmento de población, como resultado de la opresión sistémica.

En tal virtud, la igualdad ante la ley conlleva que las normas no integren tratos arbitrarios que impidan o restrinjan a las mujeres sus derechos. En ese contexto, la iniciativa destaca referencias sobre el proceso evolutivo que ha tenido el concepto de igualdad en nuestra norma fundamental y nuestra legislación:

En la década de los años 40, existía en el país una población masculina con una mentalidad machista extremadamente conservadora y temerosa de la independencia de las mujeres, por lo que no podía aceptar su acceso al voto. Pero con la publicación en 1945 de la Carta Fundacional de la ONU, que señala que su razón fundamental de existir es la igualdad de derechos de mujeres y hombres, esto daría un nuevo impulso a la lucha por el sufragio femenino.

Es hasta 1953 que se reforma el artículo 34 de la Constitución General para reconocer que las mujeres son ciudadanas y por ende gozan de la prerrogativa de participar en las elecciones populares.

Otro referente se encuentra en la legislación civil, la cual establecía distinciones entre el hombre y la mujer, señalando que la administración de los bienes de la mujer correspondía al marido, y que los esposos eran tutores legítimos de sus esposas o los hijos varones de sus madres viudas. Ante ello, en el Código Civil de 1928 se removieron los elementos mencionados y se incluyó de forma expresa el reconocimiento de igual capacidad jurídica entre hombre y mujer, previendo que "la mujer no queda sometida, por razón de su



sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

Por otra parte, el 31 de diciembre de 1974 se estableció en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", se reconoció como mexicanos por naturalización a las mujeres extranjeras que contraigan matrimonio con varón mexicano y establezcan domicilio dentro del territorio nacional, y se reforzó en el artículo 123 la protección de las mujeres durante el embarazo y después del parto.

Los ejemplos anteriores permiten observar cómo las normas que contienen un trato diferenciado hacia las mujeres, las pone en desventaja frente a los hombres.

Por ello, a pesar de que se han eliminado casi todas aquellas normas o regulaciones que son contrarias a la igualdad formal por razones de género, o bien, se encuentran detectadas y son combatidas a través juicios de amparo y luchas de colectivos de la sociedad civil, la desigualdad persiste; dado que es insuficiente que la ley no haga distinciones, siendo preciso que se cuestione la neutralidad de la norma, se observen las diferencias y se remuevan los obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos de igualdad.

Cuando la norma está redactada de forma neutra, invisibiliza las condiciones de desventaja en las que pueden estar las mujeres, no obstante, si esa norma se observa a la luz del derecho a la igualdad sustantiva entonces debería cuestionarse si requiere que la aplicación sea diferenciada en atención a que se persigue un fin legítimo, necesario, razonable y proporcional.



Por eso es necesario la garantía de la igualdad sustantiva o de hecho, dado que, para atender a los problemas sociales de la violencia, opresión y desigualdad, un primer paso es reconocerlos como problemas públicos, y como Estado, crear los puentes necesarios para lograr la construcción de un México en el que las mujeres vivan libres, sin violencia y con igualdad real.

Actualmente en la Constitución General ya existen antecedentes de reformas en los que de forma expresa se hace referencia a la igualdad sustantiva. En 2001 se modificó el texto constitucional para incluir el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, y dicho marco de protección se amplió en 2019 al integrar a los pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanos.

Citando otro ejemplo, en 2019 se integró al párrafo cuarto del artículo 3 de la Carta Magna el concepto de igualdad sustantiva, al prever que: “la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”.

Así mismo, en el artículo 123 se encuentra el reconocimiento de relaciones de supra subordinación sobre los servicios de colocación de personas trabajadoras, refiriéndose que la prestación de este debe hacerse en igualdad de condiciones, y teniendo prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia. Lo que conlleva considerar el contexto específico de las personas y atender a la desigualdad incluso entre iguales, en este caso las personas que puedan estar desempleadas pero que los impactos son distintos y deben valorarse.

La igualdad de oportunidades va más allá de la igualdad ante la ley, dado que reconocer que no se debe tratar igual a los desiguales, y que la visión



meritocrática de la organización social, "el que quiere puede", es una falacia, no obstante, las estructuras diseñadas para la opresión de ciertos grupos impiden el desarrollo por más que las personas en lo individual se esfuercen.

Ahora bien, en cuanto a la perspectiva de género debe entenderse la misma como una categoría analítica, integrada por metodologías y mecanismos, que sirve para hacer visible la discriminación, la desigualdad de oportunidades, la violencia social, económica y política; así como las relaciones de poder y las razones en las que se sostiene lo referido.

A nivel constitucional está vinculada a los artículos 1º y 4º, que a su vez protegen el derecho a la igualdad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De forma expresa la perspectiva de género está referida en los artículos 3º y 21. En el primero de estos establece que:

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral...*

Mientras que en el artículo 21 se prevé que:

*La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.*

Por su parte, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia deriva de las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 4º, párrafo primero de nuestra Constitución y su fuente convencional se encuentra en los artículos



2º, 6º y 7º de la Convención Belém do Pará, en el artículo 16 de la Convención CEDAW, en el artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los artículos 6º, fracción XIII, 13, fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este derecho reconoce la igualdad de la mujer ante la ley, a la protección de la ley o igualdad de facto y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres ha permitido observar la complejidad del problema público y las diversidades de tipos, así como los ámbitos en los que se presentan, además se han hecho visibles otras formas de violencias que estaban socialmente aceptadas o que no se identificaban como tales. El espectro de estas recorre desde las microagresiones y violencias como la simbólica, psicoemocional, patrimonial, económica, vicaria, física, obstétrica, reproductiva, sexual, digital hasta llegar a la violencia más extrema contra las mujeres, que es la violencia feminicida.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho llave, dado que posibilita el ejercicio de otros derechos. Además, es un derecho fundamental que busca garantizar que las mujeres puedan vivir sin sufrir agresiones, tanto en el ámbito privado como público.

Este derecho está orientado a prevenir, proteger, sancionar y erradicar todas las formas de violencia de género, y a promover el ejercicio de derechos atendiendo a la igualdad sustantiva, el cual se encuentra vinculado a la posibilidad del pleno ejercicio de todos los derechos humanos. La violencia



de género refleja las desigualdades históricas de poder entre hombres y mujeres y limita gravemente los derechos de las mujeres en comparación con los hombres.

La Corte Interamericana ha señalado que la igualdad es incompatible con cualquier trato privilegiado o discriminatorio. Para proteger eficazmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado debe contar con un marco jurídico adecuado, una aplicación efectiva y políticas de prevención que permitan una respuesta eficiente ante las denuncias de violencia contra las mujeres.

La desigualdad que viven las mujeres es un asunto público que requiere atención urgente. Los avances en torno a la igualdad que se han logrado con el reconocimiento como iguales o la paridad de género, es apenas el inicio de un camino que está lleno de obstáculos y que es largo de recorrer. Primero, es necesario reconocer que la discriminación y la violencia no son sinónimos, aunque en muchos casos convergen, y que es necesario que se atiendan los impactos que tienen en las mujeres para construir soluciones que atiendan las particularidades que se presentan.

Es necesario recordar que la discriminación consiste en tratos arbitrarios basados en criterios prohibidos que tienen como fin o resultado que se anule o limite un derecho. Entonces, en cumplimiento de la obligación de promover, se debe modificar el paradigma que se ha construido con relación a qué significa la igualdad, sin que se borren o invisibilicen las diferencias y las desventajas, sino que se remuevan los obstáculos y se creen condiciones favorables para el ejercicio de los derechos. Urge esparcir en toda la sociedad, en el sector público y privado, que son indispensables tratos



diferenciados cuando no hay igualdad de condiciones para el ejercicio de los derechos, ejemplo de esto son las acciones afirmativas.

Sin embargo, estas no han sido suficientes, la práctica debe ser generalizada y normalizada, al mismo tiempo que se debe trabajar en las causas estructurales. Es preciso reflexionar sobre lo siguiente: en lugar de no contratar o despedir a las mujeres embarazadas, lo correcto debería ser comprender la condición específica de vulnerabilidad en la que puede encontrarse dado el propio embarazo, o que esté criando de forma monoparental o converjan otras categorías y darle prioridad cuando solicita un empleo, lo cual, además, está considerado en el artículo 123 de la Constitución.

Desde otra óptica, la violencia contra las mujeres es una acción u omisión que causa daño o sufrimiento de diversas índoles y que está basada en razones de género. Algunas estadísticas dan muestra de la grave situación que afrontan las mujeres de nuestro país en cuanto a la desigualdad y violencia, por razones de género:

- De acuerdo con resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2024, se estima que actualmente el 58.9% de la población nacional es económicamente activa, de la cual el 34.9% son hombres y el 24.0% son mujeres.
- El 53% de dicha población total son mujeres, de éstas un 25% son económicamente activas, el 24% cuenta con ocupación laboral, el 1 % tiene un empleo. Llama la atención que el 29% son mujeres no activas económicamente, pero el 3% de éstas tienen disponibilidad para trabajar.



- La ocupación laboral de las mujeres, de acuerdo con esta misma encuesta, presentó un incremento del 5% de 2006 a 2024. Esto frente a la ocupación laboral de los hombres que representó el 64% en 2006 y el 59% en este periodo de 2024. No obstante, aún es superior en un 18% la ocupación laboral de los hombres que la de las mujeres.

Con relación al salario que reciben las mujeres por su trabajo, la ONU MUJERES (2024), señala que en promedio las mujeres ganan el 80% de lo que ganan los hombres.

De forma consistente de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI (2024), las mujeres que cuentan con una ocupación laboral tienen un menor nivel de ingreso que los hombres. Sólo el 2.6% recibe más de 3 salarios mínimos, mientras el 47% recibe menos de un salario mínimo y el 5.6% ni recibe ingresos. Esto, en contraste con los hombres que representan una proporción mayor en los casos de salario más alto y una proporción menor en los casos del salario más bajo.

Respecto a la violencia laboral, es oportuno destacar que, como se señaló previamente, no es el único tipo de violencia que enfrentan las mujeres. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (INEGI, 2021), a nivel nacional "del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia" que se lleva a cabo "en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida".

En México, la violencia contra las mujeres de este rango de edad muestra una mayor prevalencia en quienes viven en áreas urbanas (73%), tienen entre 25 y 34 años (75%), tienen un nivel educativo superior (77.9%), y están



separadas, divorciadas o viudas (74%). La violencia psicológica es la más común (51.6%), seguida por la violencia sexual (49.7%), física (34.7%) y económica, patrimonial y/o discriminación (27.4%). A lo largo de la vida, la violencia se experimenta principalmente en el ámbito comunitario (45.6%), seguida de la relación de pareja (39.9%), el ámbito escolar (32.3%) y el laboral (27.9%).

Las mujeres dedican un promedio de 37.9 horas a la semana a labores de cuidado no remuneradas, en comparación con las 25.6 horas que dedican los hombres. Esta desigualdad no solo afecta su participación económica, sino que también tiene un impacto negativo en su calidad de vida y salud.

A pesar de que la igualdad sustantiva y la perspectiva de género ya están mencionadas en algunas partes de la Constitución, es necesario que se aborden de forma transversal, visible, expresa y, por supuesto, constitucional, porque debe nombrarse y colocarse jerárquicamente a la altura del reconocimiento del problema público de la desigualdad y la discriminación.

Si bien como se mencionó a partir del uso de herramientas como la interpretación conforme el principio pro persona y el principio de igualdad, los derechos a la igualdad y no discriminación en sus dimensiones formal (ante la ley) y material (sustantiva) y el derecho de las mujeres a una vida libre violencia están protegidos por instrumentos nacionales e internacionales, el cumplimiento de las obligaciones estatales han quedado desarticuladas del proceso que conlleva llegar a la construcción de la protección de las mujeres de forma efectiva.



En ese sentido, el compromiso es que de forma expresa se establezcan en la constitución mexicana y se transite hacia la igualdad sustantiva en el lenguaje, comprensión, respeto y aplicación por parte de las personas servidoras públicas, así como de todos los sectores de la sociedad.

Incorporar la perspectiva de género permite identificar y abordar las desigualdades estructurales y asegurar que las políticas y programas beneficien equitativamente a todas las personas. Es esencial para lograr una sociedad más justa e igualitaria, en la que se reconozcan, garanticen, protegen y respeten los derechos de todas las personas atendiendo a las diferencias que imponen obstáculos al goce y ejercicio de estos.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad con los artículos 135 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 48 y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 25 y 27 fracción III de su Reglamento, esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una Minuta con proyecto de reformas y adiciones que pretenden impactar sobre el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Que, sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las adiciones o reformas propuestas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que



éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

**CUARTO.** Que, en ese tenor, la fracción III del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece que al Congreso de nuestra entidad le corresponde ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo prevé que a nuestro Congreso Local le corresponden las facultades y obligaciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en los demás ordenamientos legales.

**QUINTO.** Que, respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEXTO.** Que, sobre el análisis de fondo del asunto materia de este resolutivo, esta Comisión considera pertinente referir que, en el marco jurídico internacional, el Estado Mexicano ha firmado diversos instrumentos internacionales que abordan el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en materia de una vida libre de violencia, entre las que podemos mencionar:

**1) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés):**



Es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. El espíritu de la Convención tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla.

En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos. Además, la Convención exhorta a los Estados a tomar "todas las medidas necesarias" para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres.

En su artículo 2, contiene los compromisos de los Estados Parte para implementar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

En el artículo 3 señala que los Estados Parte tienen la obligación de realizar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 5 obliga a los Estados Parte a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas



consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Finalmente, en el artículo 11 establece que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, para asegurar que ésta acceda en condiciones de igualdad con los hombres, entre esos derechos se encuentra el derecho a las mismas oportunidades de empleo.

## **2) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para):**

Es el primer instrumento en el que se define la violencia contra la mujer en su artículo primero como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la cual puede darse dentro de la familia o unidad doméstica, en cualquier relación interpersonal de la mujer y en comunidad.

- En el artículo 3 reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el artículo 7 se señala que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas



orientadas a prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual contra las mujeres, por lo que deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, entre otras acciones.

### **3) La Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Reconoce en el artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Por su parte, el artículo segundo reconoce que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

### **4) La Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Establece que los Estados Parte de la Convención tienen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,



opiniones políticas o de cualquier otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**5) El Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación) no. 111, de la Organización Internacional del Trabajo:**

Obliga a los Estados miembros a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

**SÉPTIMO.** Que, en el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su artículo primero que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, dicho artículo consagra el derecho a la igualdad señalando que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Además, en su párrafo tercero establece como una obligación para todas las autoridades del Estado, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Por su parte, el artículo cuarto, primer párrafo de nuestra máxima norma, reconoce la igualdad entre las mujeres y hombres ante la ley, y en complemento, el artículo 123, reconoce que los hombres y mujeres tienen derecho a un salario igual por un trabajo igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Finalmente, el artículo 35 reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad de género, mismo principio que, de acuerdo con los artículos 41, 53, 56 y 94 del texto Constitucional, debe de ser observado para los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, así como los integrantes del Congreso de la Unión y del Poder Judicial.

**OCTAVO.** Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Asimismo, señala en su artículo 2 que la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; medidas que, conforme al artículo 3, deberán garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, la ley en comento indica, en su artículo 4, que todas las acciones en la materia deberán de observar los principios de igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; dignidad de las mujeres; no discriminación; libertad



de las mujeres; universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; perspectiva de género; debida diligencia; interseccionalidad; interculturalidad y enfoque diferencial.

Finalmente, considera a la violencia laboral como aquella que se ejerce las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, así como todo tipo de discriminación por condición de género.

**NOVENO.** Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es la norma reglamentaria del principio de igualdad entre los géneros. Dicha Ley fue el resultado de compromisos internacionales, lo que deja claro que el perfeccionamiento de esta Ley coadyuvará en el objetivo de lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta norma tiene por objeto: garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; empoderar a las mujeres; y luchar contra toda discriminación basada en el sexo. Su importancia reside en que, por vez primera, se sientan las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva y, sobre todo, para dar cumplimiento al derecho convencional suscrito por el Estado Mexicano en esta materia, relativo al principio de igualdad entre mujeres y hombres que dicho ordenamiento tutela.

Es precisamente esta ley la que define a la perspectiva de género como el concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre



mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Y en este orden de ideas, define a la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**DÉCIMO.** Que, sobre dicha base convencional, constitucional y legal, esta Comisión coincide con el objeto y utilidad de la propuesta normativa, sobre la lógica de que es indispensable continuar atendiendo, desde el ámbito legislativo y cualquier otro ámbito de autoridad, las amplias brechas de desigualdad que aún existen en México; ya que constituyen una problemática urgente de atender y forman parte de las razones de la grave crisis de violencia en contra de las mujeres en el país.

Partimos de la base de las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; mismas que han sido analizadas a partir de diversas categorías, al grado de que ONU Mujeres ha realizado una clasificación de los diversos escenarios de empoderamiento de las mujeres en su publicación "Los progresos de las mujeres en América Latina y el Caribe 2017", a partir del cual distinguen las siguientes situaciones:

- a) Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales;



b) Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales;

c) Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas; y

d) Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo con sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación.

Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- **Igualdad de oportunidad:** se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.

- **Igualdad de acceso a las oportunidades:** avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.

- **Igualdad de resultados:** Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto).



**DÉCIMO PRIMERO.** Que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, si continúa el actual ritmo de progresos, alcanzar la igualdad de género puede llevar cerca de 300 años. En el informe de ONU Mujeres y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DESA) destacan varios desafíos como la pandemia de COVID-19, el cambio climático y los conflictos violentos, que agravan aún más las disparidades de género.

El estudio sobre el progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en clave de género añade que, “de persistir las actuales condiciones, no se podrá cumplir con la meta número 5, que busca alcanzar la igualdad entre géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas para 2030.” También indica que, de no tomarse medidas inmediatas, los sistemas legales que no prohíben la violencia contra las mujeres, los que tampoco protegen los derechos de las mujeres dentro del matrimonio y en la familia, y los que no garantizan la igualdad de derechos de propiedad y control de las tierras, podrían seguir existiendo por muchas generaciones más.

Si se mantiene el actual nivel de progreso, el informe estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas en materia de protección legal y en eliminar las leyes discriminatorias, 140 años para alcanzar la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo, y al menos 40 años para lograr una representación igualitaria en los parlamentos nacionales.

Además, revela que, para erradicar el matrimonio infantil de aquí a 2030, el progreso debe ser 17 veces más rápido del que se produjo durante la última década.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que debe resaltarse que las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas es una violación grave de los derechos humanos. Su



impacto puede ser tanto inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas, pues afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad.

Además de tener consecuencias negativas para las mujeres, la violencia también impacta su familia, comunidad y el país, dado que los altos costos asociados, que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos nacionales y representan un obstáculo al desarrollo.

Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. Debe considerarse que, la magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

Las condiciones que ha creado la pandemia (confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica) han provocado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y han expuesto todavía más a las mujeres y las niñas a otras formas de violencia, desde el matrimonio infantil hasta el acoso sexual en línea. La violencia contra las mujeres puede suponer importantes costos para el Estado, las víctimas y las comunidades. Estos costos son directos e indirectos, tangibles e intangibles.

De acuerdo con el INEGI, 20% de mujeres de 18 años o más reportaron percepción de inseguridad en casa, 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fue de tipo sexual y 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda. En 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y



más, manifestaron haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años).

En 2022, de acuerdo con datos de las fiscalías generales de Justicia estatales, el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4,197 y 884 casos, respectivamente. El 33.6% de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio 2021 y agosto 2022, recibió fotos o videos de contenido sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, respecto al principio de paridad, se realizó una importante reforma que se publicó el 6 de junio de 2019, la cual en el artículo 35 Constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad de género, mismo principio que, de acuerdo con el artículo 41, debe de ser observado para los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes locales, lo mismo sucede con el Congreso de la Unión, conforme a los artículos 53 y 56, y el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 94 del texto fundamental.

Por ello, se comparte la propuesta presidencial al reconocer que la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país, dado que, parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. El objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.



En este marco, es importante mencionar la incansable lucha que las mujeres mexicanas han realizado para lograr la paridad de género. Una arista importante en este análisis es el caso de la desigualdad laboral entre mujeres y hombres en México; de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en 2022 la brecha salarial de género fue de 14%; lo que indica que aproximadamente, las mujeres deben de trabajar 51 días extra para tener el mismo salario que los hombres, por un trabajo igual, lo cual se debe a una serie de factores, como lo es la disparidad en la distribución de los trabajos no remunerados, como los trabajos del hogar y de los cuidados, en los que las mujeres realizan en un 73% y los hombres en un 27%.

Otro factor importante son los estereotipos de género y la violencia en contra de las mujeres que estos generan. De acuerdo con el Monitor de la Mujer en la economía del IMCO, la violencia laboral en contra de las mujeres es un problema persistente en todo el país, en la que prevalecen las agresiones psicológicas, físicas, sexuales, salariales y de discriminación.

De acuerdo con las Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, en 2018, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresa su preocupación por la persistente disparidad salarial por razón de género en el sector público y privado, la distribución desigual del trabajo doméstico y de cuidados entre mujeres y hombres, así como las condiciones legales laborales como lo son los cortos periodos de licencia de paternidad, y el limitado acceso al mercado de trabajo formal de las mujeres migrantes, indígenas, afroamericanas y con discapacidad.

Ante ello, recomendó adoptar medidas para aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal y promueva su empleo en sectores mejor remunerados tradicionalmente reservados a los hombres, y cree oportunidades



de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres; se aplique principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100) de la OIT e intensifique sus esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género, entre otras cosas adoptando nuevas medidas como los métodos analíticos de clasificación y evaluación de puestos neutros en cuanto al género.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, por todos los argumentos vertidos en considerandos anteriores, esta Comisión dictaminadora ha determinado aprobar el contenido de la Minuta Federal, con la plena convicción de que con su implementación se alcanzarán y garantizarán las siguientes condiciones:

- Reconocer que toda persona tiene derecho a vivir una libre de cualquier clase, tipo o categoría de violencias (adición de un último párrafo al artículo 4º);
- Reconocer las familias que integran la sociedad en el país (reforma al primer párrafo del artículo 4º);
- Elevar a rango constitucional la obligación del Estado Mexicano de implementar deberes reforzados a fin de proteger a las mujeres, adolescentes, niñas y niños, cuyas bases y modalidades se establecerán en ley (adición de un último párrafo al artículo 4º);
- Establecer que el Estado Mexicano, en tareas de seguridad pública, tendrá que maximizar su función cuando se trate de mujeres, adolescentes, niñas y niños, mediante la aplicación de deberes reforzados en términos del artículo 4º Constitucional (reforma al párrafo noveno del artículo 21);



- Precisar que, de ahora en adelante, la actuación de las instituciones que comprenden el sistema de seguridad pública se registrarán -además de los ya previstos- también por el principio de perspectiva de género (reforma al párrafo noveno del artículo 21);
- Disponer que, en los nombramientos de las y los titulares de la administración pública de los poderes ejecutivos federales, estatales y municipales, deberá observarse el principio de paridad de género para su conformación (reforma al segundo párrafo del artículo 41);
- Dotar de competencia a las autoridades federales para conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres, o de delitos del fuero común relacionado con las violencias de género en contra de las mujeres en términos de las leyes correspondientes (reforma al penúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 73);
- Establecer que la actuación de las instituciones de procuración de justicia de los Estados se registrarán -además de los ya previstos- también por el principio de perspectiva de género (reforma a la fracción IX del artículo 116);
- Crear la obligación a los Estados para que sus instituciones de procuración de justicia cuenten con fiscalías especializadas de investigación de delitos de violencias por razones de género contra las mujeres (adición de un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116);
- Incorporar la existencia de mecanismos legales para que en los regímenes laborales de los trabajadores tanto del Apartado A como del Apartado B



del artículo 123 Constitucional, se establezcan mecanismos tendentes a reducir y erradicar la brecha salarial (reforma a la fracción VII del Apartado A y a la fracción V del Apartado B, ambos del artículo 123);

- Dotar de un plazo de 90 días al Congreso de la Unión para que, a partir de la entrada en vigor del Decreto, adecúe las disposiciones normativas que correspondan al texto constitucional a fin de permitir la inclusión de disposiciones que permitan fijar los alcances y el cumplimiento gradual de las atribuciones y obligaciones necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en aquél, conforme a la disponibilidad presupuesta (artículo segundo transitorio).

Por dichas razones, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales considera la viabilidad de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

**POR TODO LO EXPUESTO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 10 – LXVI”:**



**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4º;  
21; 41; 73; 116; 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE  
IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO,  
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  
Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE  
GÉNERO.**

**Artículo Único.** - Se **reforman** los artículos 4º, párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 4º. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4º.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de **las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Artículo 21. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º. de esta Constitución que garantiza los deberes**



**reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños;** así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **así como por la perspectiva de género** y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

...

...

...

**Artículo 41. ...**

Los nombramientos de las personas titulares **en la administración pública** del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y **Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.**

...

**Artículo 73. ...**

l. a XX. ...



XXI. ...

a) a c) ...

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. **También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.**

XXII. a XXXII. ...

**Artículo 116. ...**

I. a VIII. ...

**IX.** Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, **así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.**



Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. a IX. ...

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

XI. ...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...



I. a VI. ...

**VII. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.**

VIII. a XXXI. ...

**B. ...**

I. a IV. ...

**V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;**

VI. a XIV. ...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar



cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

**Tercero.** Las Entidades Federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EMITIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



**DIP. ORQUIDEA LARRAGOITI OSORIO  
PRESIDENTA**

**DIP. JULIÁN NOCHEBUENA  
HERNÁNDEZ  
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JORGE ARGUELLES SALAZAR  
SECRETARIO**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT  
HERNÁNDEZ PÉREZ  
SECRETARIA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 10 - LXVI - POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 41, 73, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO.